

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023064375-013-000



Fecha: 2023-09-11 10:45 Sec.día520

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023064375-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2765
Demandante : JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ
Demandados : BANCOOMEVA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) **la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCOOMEVA S.A** entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretende se declare contractualmente responsable a dicha entidad financiera en el marco del proceso de recuperación de cartera que se llevó a cabo frente a los créditos que adeudaba con dicha entidad y, en consecuencia, se le condene al reintegro de \$24.985.078 relacionados con la no aplicación del pago de anticipo de perseverancia efectuado por la Cooperativa Coomeva a los saldos de los créditos que tenía con **BANCOOMEVA S.A.**

En su oportunidad, mediante auto del 16 de junio de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada a **BANCOOMEVA S.A.**, quien en tiempo contestó la misma formulando excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la prescripción contemplada en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 del

año 2011, respecto de la cual se procede delantadamente a su estudio, atendiendo que de resultar próspera no permite un estudio de fondo.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 011), término que venció en silencio (derivado 012), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Ahora bien, a través del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador **ordenó a los jueces dictar sentencia anticipada** cuando se encuentre demostrado en el plenario, entre otros, el fenómeno de la prescripción antes expuesto. En ese orden, con las documentales aportadas por las partes para defender su dicho y no siendo necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales para determinar si operó o no la prescripción en el presente caso, esta Delegatura procede a analizar esta excepción propuesta por la entidad financiera demandada.

Precisado lo anterior, visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** estaría afectada por el anotado fenómeno extintivo al no haber sido instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, cumple reparar que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales como la aquí involucrada, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6° del citado artículo como un fenómeno de prescripción el cual debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente un contrato de mutuo o préstamo de consumo el cual, se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que en esta materia, el contrato es por naturaleza

remunerado. A su vez, el artículo 1625 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen “1. Por solución o pago efectivo”.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con la demanda y la contestación a la misma, no está en discusión que el señor **JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ** era titular de múltiples obligaciones con la entidad demandada a saber, un cupo activo terminado en ***0306, dos créditos de libre inversión terminados en ***0100 y ***1600, y una tarjeta de crédito terminada en ***9532, en los cuales incurrió en mora recurrente con todas sus obligaciones, razón por la cual el banco **BANCOOMEVA** promovió un proceso ejecutivo en contra del aquí accionante, con el objetivo de recuperar la cartera en mora.

Del material probatorio aportado y así lo reconocieron ambos extremos procesales, se puede sustraer, que en virtud del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 12 Civil de Circuito de Bogotá se dio por terminada la controversia contractual entre las partes mediante auto del 28 de febrero de 2022, aclarado mediante providencia del 22 de marzo de 2022, con referencia a las obligaciones adquiridas por el señor **JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ** con la entidad **BANCOOMEVA** por pago total.

Lo anterior guarda concordancia con la relación de pagos allegada con el escrito de contestación de la demanda (derivado 007) que permite advertir la aplicación de la condonación convenida con el Banco en el marco del acuerdo de pago se aplicó para el 2 de febrero de 2022 generándose un saldo \$0 en las respectivas obligaciones; documental cuyo contenido u origen no fue discutido por la parte actora en el descorrer de las excepciones pues guardó silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el término prescriptivo de la acción de protección al consumidor regulado en el inciso 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 empezó a correr, al menos, desde el 25 de marzo de 2022 fecha en la cual quedo ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la deuda (art. 302 C.G.P) y en virtud de ello, el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar a la entidad financiera los pedimentos en los cuales soporta su demanda a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 25 de marzo de 2023.

De allí que para la Delegatura resulta forzoso concluir que a la fecha en que fue radicada la demanda, esto es, el 13 de junio de 2023, había transcurrido el término anual contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, en tanto, como se indicó, desde el 25 de marzo de 2022, dichas obligaciones terminaron por pago total, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, en lo relacionado con las citadas acreencias objeto de la presente controversia.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural) o la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la pretensión por parte de la entidad financiera ni que la demanda fuera presentada con anterioridad al año desde la fecha de terminación de los contratos fuente de controversia.

Así mismo, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, no se advierte acreditada en el plenario en la medida en que no existió reclamación con anterioridad a la precitada fecha que conllevara la interrupción del término prescriptivo sin que pueda llegar a considerarse que alguna de las diversas reclamaciones radicadas ante la entidad financiera y que reposan a derivado 000, pueda tener dicho efecto interruptivo en la medida en que ellas tuvieron lugar antes de que se configurara la terminación de los contratos objeto de controversia,

siendo dicha terminación el supuesto fáctico que da lugar a que inicie la contabilización del término prescriptivo que se pretenda interrumpir; téngase en cuenta que todas las reclamaciones allegadas son anteriores a marzo de 2022.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 13 de junio de 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de un año contemplado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor, sin que se observe que siquiera se haya invocado una razón de interrupción o suspensión del citado término, ni acreditado nada en tal sentido dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **BANCOOMEVA S.A** como "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

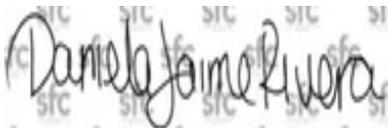
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" propuesta por **BANCOOMEVA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



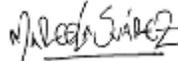
DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
Revisó y aprobó:
DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 12 de septiembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario